

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 43164-2020: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos primero a cuarto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

1° Que conforme reconoce la parte recurrente en su escrito de apelación, la demolición ordenada ya ha sido ejecutada. En el mismo sentido lo informó la recurrida en estrados, según se expone en el fallo impugnado.

2° Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes resulta que la acción intentada ha perdido oportunidad, pues el hecho de haberse materializado el acto ordenado a través del Decreto Alcaldicio N°2614 de 28 de noviembre de 2019, cuya notificación ha sido impugnada, impide a esta Corte adoptar alguna medida sobre el particular.

Así entonces y por constituir la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto arbitrario o ilegal, la forma como se cautela concretamente el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que por esta vía se tutelan, es que el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis



de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.240-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

